



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS

200  
252

EXPEDIENTE: SPI-RI-028/2001.  
RECURSO: INCONFORMIDAD.  
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC.  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
CANDIDATO COADYUVANTE: NO SE APERSONÓ.

Zacatecas, Zacatecas, a veintiuno (21) de julio de dos mil uno (2001).

V I S T O S, para resolver en definitiva, los autos del expediente electoral marcado con el número **SPI-RI-028/01**, formado con motivo de la interposición del **Recurso de Inconformidad** promovido por el **C. Dr. José de Jesús Hernández López**, en su carácter de representante legal del **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, en contra de *“los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y la Declaración de Validez, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN)”* y:

### R E S U L T A N D O S:

**PRIMERO.-** Que con fecha 4 de julio de 2001 (dos mil uno), el **Consejo Electoral Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas**, realizó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, iniciándose la sesión a las nueve horas (9:00 horas), concluyendo a las dieciocho horas con veinticinco minutos (18:25 horas) del mismo día, el cual arrojó los siguientes resultados:

251 253



RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA (CON LETRA)
PAN	937	Novcientos treinta y siete.
PRI	895	Ochocientos noventa y cinco.
PRD	587	Quinientos ochenta y siete.
PT	37	Treinta y siete.
PVEM	8	Ocho.
PSN	1	Uno.
PAS	1	Uno.
CONVERGENCIA	0	Cero.
VOTACIÓN EMITIDA	2,544	Dos mil quinientos cuarenta y cuatro.
VOTOS NULOS	78	Setenta y ocho.
VOTACIÓN EFECTIVA	2,466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis.

El Consejo Electoral Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, declaró la validez de la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa y de la elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, y se verificó el cumplimiento a los requisitos que estipula el artículo 118 párrafo, III inciso d), de la Constitución Política del Estado. Por su parte, el presidente del referido consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el C. Raúl Tello Alvarado.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 11 de julio del año en curso, el Dr. José de Jesús Hernández López, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante dicho consejo interpuso recurso de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el *acta de cómputo municipal y la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN), de la elección de Ayuntamientos, de Moyahua de Estrada, Zacatecas.*

En su escrito, el partido político impugnante expresó la fuente de sus agravios:

*“a) En la casilla 0956 básica.- Se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a ciudadanos, por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, toda vez que la cerraron antes de la hora que estipula el artículo 214 del Código Electoral del Estado, es decir, antes de las dieciocho horas del primero de julio del presente año, acto imputable al presidente de esa casilla, como lo hace asentar él mismo en la hoja de incidentes, alegando que en su*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



reloj eran las 18:00 hrs., (dieciocho horas), dos ciudadanos hicieron del conocimiento al Consejo Municipal, por lo que inmediatamente se constituyó la presidenta de ese consejo, al domicilio donde se encontraba instalada la casilla levantando un acta circunstanciada de los hechos ocurridos, la presidenta y un consejero electoral se dirigieron con el presidente de la casilla 0956 básica, preguntándole el por qué se cerro antes de la hora establecida en el Código Electoral, contestando dicha funcionaria de esa casilla que en su reloj marcaron las dieciocho horas, por lo que procedió al cierre de la votación, en ese momento en el reloj de la consejera presidenta faltaban cinco minutos para las 18:00 hrs., observando el reloj de la presidenta de casilla ya eran las dieciocho horas con trece minutos (18:13 hrs.) por lo tanto existía un adelanto de 00:18 minutos, argumentando dicha presidenta de casilla que si deseaba volvía abrir la casilla, pero las boletas sobrantes ya estaban inutilizadas, por lo que la presidenta del consejo, decidió que continuara con el cierre de la casilla, pues el voto del ciudadano, ya no podría ser válido, pues no había existencia de boletas útiles”.

“Aunado a lo anterior se actualiza en esta misma casilla la causal prevista en el artículo 307 fracción VI referente a recibir la votación en fecha distinta a la señalada a la celebración de la elección, ya que como se desprende del programa de incidencia, de la jornada electoral, reporte que rinden el asistente electoral Alejandro Esparza Gámez, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del I.E.E.Z. que la casilla en mención su hora de instalación lo fue a las ocho cincuenta (8:50) horas, la cual se realizó por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, presidente propietario, secretario propietario, primer escrutador propietario, y segundo escrutador suplente, tal como se puede apreciar del encarte, no existiendo una justificación conforme al artículo 196 del Código Electoral del Estado, de haberse instalado la casilla hasta las 8:50 hrs., ya que los funcionarios propietarios presidente y secretario se encontraban presentes y eso se justificaría en el caso de que a las 8:15 hrs., no se presentaron los mismos”.

“De la documentación electoral anexa y de lo expuesto en el presente capítulo no se desprenden causas justificadas para que en la casilla 0956 no se les permitiera votar a los ciudadanos formados en ese momento, así como tampoco a los que iban llegando a expresar el sentido de su voto,

253



afirmándose que eso fue determinante para el resultado de la votación recibida”

“Así mismo, en la **casilla 0964** básica, ubicada en la escuela Tele Secundaria “Gral. Enrique Estrada” de la comunidad Jesús María, se les entregó a los representantes únicamente copia del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, dicho documento se entregó en blanco por lo que violan lo que dispone el artículo 227 del Código Electoral, toda vez que el secretario de la mesa directiva de casilla, debió entregar copias legibles de todas las actas correspondientes a esta casilla”.

“Aunado a lo anterior, se actualizan en esta misma casilla la causal de nulidad prevista por la fracción III del artículo 307 la cual se refiere que por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, ya que como se desprende de la copia del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, en la cual se aprecia que los espacios en los cuales se debe plasmar con número y letra los resultados obtenidos por cada partido político, se encuentran indubitablemente en blanco, solo se aprecian que el total de boletas sobrantes inutilizadas es de 200 (doscientas) el total de electores que votaron es de 254 (doscientos cincuenta y cuatro) y el total de boletas recibidas es de 454 (cuatrocientas cincuenta y cuatro) cantidades que no coincidieron al realizarse el cómputo municipal ya que en este conteo el total de boletas sobrantes e inutilizadas fue de 201 (doscientos uno) el total de electores que votaron es de 265 (doscientos sesenta y cinco) y el total de boletas recibidas es de 466 (cuatrocientas sesenta y seis), cantidades que no coinciden con la copia que se nos entregó a los representantes de los partidos políticos, así como además no se realizó el escrutinio y cómputo en la casilla, por lo que con este hecho no se cumplió con lo señalado por el artículo 217 de la Ley Electoral de la materia el paquete electoral lo remitió el presidente al órgano municipal se medió error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos a tal grado que esto es determinante para el resultado de la votación en esta casilla, debido a que los artículos 217, 218, 221, 224, y 228 del Código Electoral del Estado, señalan que los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, de la que se deberá levantar un acta de escrutinio y cómputo, y ésta deberá de integrarse al expediente de casilla; y se desprende del acta de sesión de cómputo municipal en el consejo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.



234  
256

correspondiente que el acta de escrutinio mencionado, no se llenó por lo que aunado a que dicho expediente se entregó abierto, presentado irregularidades, signo de alteración y el acta de consejero presidente del sobre PREP y la que obraba en el paquete se encontró en blanco, al no haber entregado copia de las actas a los representantes de los partidos políticos, demás que el paquete correspondiente a la casilla 00964 que se entregó al consejo municipal iba incompleto ya que no le acompañaba los folios de las boletas electorales, por lo que fueron entregados a la autoridad electoral en el municipio hasta el día tres de julio a las 10:30 hrs., de la mañana, por tales hechos se encuentra en duda el principio de certeza y por ende los resultados que se arrojan”.

Y señaló como **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** “Que conforme a disposiciones legales las mesas directivas de casilla por disposición constitucional, son órganos formados por ciudadanos y están facultadas para recibir la votación durante la jornada electoral, así como autoridad electoral tiene a su cargo, durante la jornada electoral,, respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y se integrarán con un presidente, un secretario dos escrutadores...” .

“Por lo que aconteció el día primero de julio en la casilla **0956 básica** causan agravios al partido que represento los hecho narrados en el punto tercero del capítulo de hechos, ya que se configura la causa de nulidad de la casilla **0956 básica** estipulada en el artículo 307 fracción X, del Código Electoral del Estado, ya que los funcionarios de la mesa directiva procedieron a cerrar la votación antes de la hora señalada según lo ordena el numeral 214 del Código de la materia, que a la letra dice: la votación se cerrará a las 18:00 horas., salvo las siguientes excepciones: “I - ...”; II.-“... ya como se ha mencionado en el acta circunstanciada levantada por el presidente del consejo municipal electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, dichos funcionarios de la casilla impidieron al cerrar la misma ejercer el derecho de voto a ciudadanos pertenecientes a esta sección, que tomando en consideración que los ciudadanos que fueron a dar aviso al consejo

255  
255



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE ZACATECAS

municipal, y que este tomo tiempo para nombrar una comisión para atender la situación, llegando y aún faltando cinco minutos para las dieciocho horas para proceder la cierre de la votación, siempre y cuando no hubiere electores formados para votar, se encontraban como se menciona en el acta de sesión extraordinaria del 1 de julio del 2001 de doce a quince personas mas las que posiblemente se hayan retirado al ver que se había cerrado la votación... y tomando en cuenta que la instalación de esta casilla se llevó a cabo con cincuenta minutos de retraso...”. Así mismo haré alusión a las nuevas argumentaciones, tales como: “... actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción VI, del Código de la materia, ya que la instalación y el cierre de la votación se recibió la votación (sic), en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección... se entiende por “fecha” de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical... conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”,... la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 194 de la Ley en cita establece la forma en que la casilla debe instalarse, ... debe entenderse no solo el día de la realización de la votación sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es entre el lapso de las 8:00 y las 18:00 horas, del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 196 de la legislación electoral del Estado”.

“Dada la magnitud del vicio o irregularidad o la dificultad de la prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia”; ya que se niega el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones... , a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración a la representación estatal y el acceso a los ciudadano al ejercicio del poder público..., haciéndose un análisis lógico- matemático de los resultados contenidos en las actas finales de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de la casilla referida (**0956 básica**), tenemos que en el supuesto que haya permanecido abierta en el horario establecido por el Código de la materia y que los votos de los ciudadanos inscritos en la lista nominal que faltaban por votar, que son 240 electores, hayan sido a favor del partido que represento, los resultados pudieron haber sido determinantes, por la pequeña diferencia que existe entre los votos existentes a favor del partido

256  
258



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
ZACATECAS, ZAC.

que ocupo la primera posición y el Partido Revolucionario Institucional en la multitudinaria casilla, razón por la cual se viola el principio de equidad por lo que es procedente declarar la nulidad de esta casilla”.

**SEGUNDO.-** “Los hechos narrados causan agravio al partido que represento en lo referente a la casilla 0964 básica, porque violan en derecho que como tal tiene de participar en el desarrollo y vigilancia del proceso electoral, a fin de garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, rompiendo dichos acontecimientos con los principios de certeza, legalidad y objetividad, que debieron regir el proceso electoral...”.

Causa agravio a mi representado los hechos narrados en el punto cuatro del capítulo de hechos del presente recurso de inconformidad, ya que el hecho de haber entregado solamente una copia en blanco del acta final de escrutinio y computo de la elección de Ayuntamiento se viola lo que dispone el artículo 227 del Código Electoral del Estado, que la letra dice: “...”.

“El secretario de la mesa directiva de casilla debió entregar copias legibles de todas las actas correspondientes a esta casilla, se configura la causal de nulidad de la casilla 0964 básica encuadrada en el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado, al no haberse llenado las actas y específicamente la de escrutinio y cómputo en la casilla por lo que no se acató lo que señala el artículo 217 de la Ley de la materia...”.

“Del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento levantada por el presidente en la cual se demuestra que esta casilla presenta mayores irregularidades y signo de alteración y el acta que se entregó a los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla, el acta de consejero presidente, del sobre PREP y la que obraba en el paquete se encontraba en blanco, por lo que, el consejero presidente notificó a los consejeros que antes de abrir y dar inicio al escrutinio y cómputo de esta casilla les notificó que el presidente de la casilla antes mencionada se presentó a entregar un documento que debería incluirse en el paquete electoral, dicho documento son los folios de las boletas de Ayuntamiento y un parte de las de diputados, estos folios son del total de personas que votaron.... .

Ya que al generarse tales hechos en consecuencia se viola claramente en perjuicio de mi partido los principios de imparcialidad,



*legalidad, independencia y certeza, que deben de regir invariablemente en todos y cada uno de los aspectos electorales”.*

*“Actualizándose por lo anterior, también la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción IV del Código Electoral del Estado, ya que la ley nos señala que el expediente y documentación electoral se entregue a los órganos del Instituto Electoral en los plazos fijados por este Código, situación que indudablemente se violó por los funcionarios de esta mesa receptora del voto y específicamente del presidente al no cumplir con el ordinal 231 del Código Electoral del Estado... ordenanza que fue violada ya que como se demuestra con el acta final del escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en la cual se señala que los folios de la casilla en mención se entregaron hasta el día tres de julio del año en curso, cuando el paquete fue entregado el día uno de julio del mismo año, esto demuestra que los folios fueron entregados dos días después de que se entregó el paquete correspondiente a la casilla 0964. de tal manera queda comprobado que el paquete de la casilla 0964 se entregó en dos partes... razones por la cual es sin duda alguna se declare la nulidad de esta casilla...”.*

Ofreció las **p r u e b a s** siguientes:

**a) Documental pública.-** Que consiste en copia certificada en la que acreditan la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, al C. J. Jesús Hernández López, que consta de nueve (09) fojas certificadas por el Secretario del IEEZ, correspondiendo el número de folio del 00020 al 00028 del presente expediente.

**b) Documental pública.-** Que consiste en copia certificada del Proyecto del Acta de la Sesión Extraordinaria del primero (01) de julio del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, que consta de siete (07) fojas que corresponde del número de folio 00029 al 00036 debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

**c) Documental pública .-** Que se actualizó con el Proyecto de Acta de Computo Municipal de fecha cuatro (04) de junio del presente año la que subsiste de la foja 0050 a la 0058, debidamente certificada por el Secretaria Ejecutiva del Órgano Electoral Responsable.



258  
260

**d) Documental pública.-** Que se instrumentalizan con las copias al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla básica 0956 y de la casilla básica 0954, debidamente certificada, que subsiste en la fojas 00086 y 00089.

**e) Documental pública-** Que se actualiza con las Hojas de Incidentes de la casilla 0956 básica en copia al carbón la que se localiza en la foja 00084 del presente instrumento.

**f) Documental pública.-** Consistente en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básicas 0954 y 0956 del municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, las que se localizan de la foja 00059 a 00069, debidamente certificada por el órgano electoral responsable.

**g) Documental pública.-** Que valida con los escritos que presentó la oferente ante el Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, correspondiendo a las casillas electorales básicas 0956, 0964, 0958 y 0963, localizables de la foja 00091 a 00096 de la presenta causa; y,

**h) Documental pública.-** Consistente en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zacatecas, de fecha cuatro (04) de julio, la que subsiste en la foja 00071 a la 00082 del presente expediente.

**TERCERO.-** Que la **Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de la materia, procedió a hacer del conocimiento público la recepción del referido recurso de inconformidad, mediante notificación realizada a las 10:10 horas (diez horas con diez minutos), del 8 (ocho) de julio del 2001, dando toma de razón que transcurrido el término de cuarenta y ocho horas, procedió a hacer su retiro, haciendo constar que transcurrió el plazo para la presentación de escritos de candidatos coadyuvantes o de partidos políticos, terceros interesados.

**CUARTO.-** Que mediante escrito de fecha 10 (diez) de julio de 2001 -dos mil uno-, recibido en el **Consejo Municipal de Moyahua de Estrada Zacatecas**, el **C. Ezequiel Reynoso González**, ostentándose como **representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN)**, compareció como **Tercero Interesado** en el procedimiento. A través de su escrito respectivo expresó lo que a su derecho conviene, lo cual se precisa, estudia y

259  
20



analiza en forma individualizada en el capítulo de considerandos de esta resolución; quien ofreció las siguientes pruebas:

a) **Documental pública.**- Consistente en las acreditaciones como representantes del partido político, que la mandato, en el Consejo Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, la que obra en foja 00112 del sumario; y,

b) **Documental pública.**- Que se valida con la copia al carbón de la original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla básica 0956 básica, que se localiza en la foja 00115, así como la de la casilla básica 0964 que no exhibe el tercero interesado pero que se localiza en la presente causa a foja 00087.

**QUINTO.-** Que con fecha once (11) de julio de 2001 - dos mil uno-, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, el oficio sin número de fecha 11 de julio del año en curso, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, remitió el recurso de inconformidad, los escritos del partido político tercero interesado, el informe circunstanciado, sus anexos, y diversos escritos de protesta; copia certificada del cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección respectiva, así como la toma de razón realizada por el secretario de la recurrida, en la que da fe que a las **10:10 horas (diez horas con diez minutos) del día 10 (diez) del mes de julio de 2001**, concluyó el término para que se apersonaran los terceros interesados y candidatos coadyuvantes, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto; dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 295 del Código Electoral de Zacatecas.

**SEXTO.-** Que en el informe circunstanciado de fecha once (11) de julio de 2001, la autoridad responsable señaló:

- 1) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 272 del Código Electoral del Estado y de conformidad con los documentos que obran en el archivo de este consejo municipal, me permito manifestar que el recurrente si tiene acreditada la personalidad.
- 2) Que el acto que se impugna fue emitido en fecha cuatro (4) de julio del año en curso y el recurrente si estuvo presente en la sesión de este consejo municipal, por lo que quedó debidamente notificado en los términos del



artículo 268 del Código Electoral vigente. El escrito del recurso de inconformidad fue presentado ante la autoridad administrativa por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el día siete (7) de julio del año en curso, por lo que si fue presentado dentro del plazo legal.

3) Enseguida se detallan los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad del acto impugnado:

a) El Consejo Municipal en fecha primero (1) de julio celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento en todo el territorio zacatecano;

b) Una vez instalada la sesión permanente del consejo municipal se procedió a hacer las anotaciones respectivas de las incidencias en la instalación de cada una de las casillas;

c) Por otro lado, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 252 del Código de la materia, que a la letra dice: “los consejos municipales, celebrarán sesión a las nueve horas (9:00) del miércoles siguiente del día de la elección; I.- El de presidente municipal, regidores y síndico electos por el principio de mayoría relativa y ; II.- El de regidores electos por el principio de representación proporcional.” Se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en la cual se procedió a despegar los sellos de la puerta de acceso al lugar de resguardo de los paquetes electorales en presencia de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma por lo que se dio seguimiento con lo acordado en la sesión de la jornada electoral se procedió, a abrir los paquetes que se encontraron en los supuestos que nos marca el artículo 253 en su párrafo 1, fracción I retomando las reglas del artículo 245 en sus fracciones I a IV; por lo que al concluir con dicho escrutinio y cómputo de las casillas, obtenidos los resultados se procedió a continuar con lo establecido en el artículo anterior en sus fracciones II, III, IV, sumando los resultados de cada uno de los partidos contendientes, por lo que se asientan en el acta de cómputo municipal siendo avalada con las firmas de los representantes de los partidos políticos presentes;

d) En esta sesión de cómputo se tomó el acuerdo de fecha cuatro (04) de julio de 2001 -dos mil uno- por el que se declara válida la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y se le expide la correspondiente constancia de mayoría y validez al partido que obtuvo la

261  
203



mayoría, siendo este el Partido Acción Nacional (PAN), al término de esta sesión se procedió a publicar los resultados del cómputo.

En el mismo informe circunstanciado se exhiben la pruebas siguientes. 1.- la **presuncional legal y humana**, que se hace constar en : a) la **legal** que consiste en la presunción que se derive de la propia ley y todo cuanto favorezca a los intereses del órgano electoral. b) la **humana** que se hace consistir en todas las deducciones lógico jurídicas que tenga este tribunal Electoral Estatal sobre presunciones que se deriven de hechos conocidos. 2.- **la instrumental de actuaciones** que consiste en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación y en cuanto favorezca a los del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zac.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2001 (dos mil uno) se declaró cerrada la fase de instrucción y el asunto fue puesto a disposición del ponente para que dictara el proyecto de resolución, que hoy se somete a consideración de los integrantes de la Sala de Primera Instancia, correspondiendo su postulación al **C. Magistrado José Hipólito Hernández Solís**, para que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 296 del Código Electoral vigente, 161 fracción III y 162 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y,

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que atento a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Electoral del Estado “**toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho**”, se resolverá el diferendo.

**SEGUNDO.-** Que esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de inconformidad, como lo disponen los artículos 36 y 38

262  
264



parrafo primero y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 265, 266 parrafo primero, fracción II, inciso a), 282 y relativos del Código Electoral del Estado; 159 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1,2,6,9,10, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 50 y conducentes del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, esta **Sala de Primera Instancia**, es competente para conocer el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, y la declaración de validez, la expedición y entrega de constancia de mayoría de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN) .

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 266 párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafo segundo, y 272 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos están legitimados para interponer el recurso de inconformidad, es por ello, que se le reconoció la personería y legitimidad al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por conducto del C. José de Jesús Hernández López, Partido Nacional legitimado para actuar en contienda electoral, caso, Zacatecas, en los términos de los artículos 31, 38, 38-A y relativos del Código Electoral del Estado.

Antes de entrar al estudio de fondo en el presente recurso, cabe señalar que son inexistentes las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 283, 284 y 285 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Se tiene por interpuesto el referido recurso en tiempo y forma, según dispone el artículo 296 fracción IV de la precitada ley, por lo que es procedente pasar al estudio y resolución de fondo del presente medio impugnativo.

**CUARTO.-** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar, o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas **0956, básica y 0964 básica**, por las causales que invoca, que en obvio de repeticiones se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen; si se ajusta o no a lo dispuesto en el referido ordenamiento legal, por ende, la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo

263  
203



municipal y la declaración de validez, la expedición y entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN), de la elección de Ayuntamientos de Moyahua de Estrada, Zacatecas,

El Partido Político impugnante en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, esgrime los hechos y agravios que se estudian y analizan en los subsecuentes considerados, atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, conforme al artículo 307 del propio Código, dejando para momento posterior el análisis de aquellos agravios que no encuentren su fundamento en esta última disposición.

**CASILLAS IMPUGNADAS EN EL EXPEDIENTE SPI-RI 028/2001  
CONFORME A LAS SIGUIENTES CAUSALES:**

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO DEL ARTICULO 307 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
Nº	TIPO	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
0956	B											
0964	B											

La casilla 0956 básica, fue impugnada por las causales VI y X del artículo 307 del Código Electoral del Estado, argumentando como fuente de los agravios para integrar la primera: *“se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto, por los funcionarios de ésta, toda vez que cerraron antes de la hora que estipula el artículo 214 del Código Electoral del Estado, tal como se asienta en la hoja de incidentes respectiva...”*, argumentando que; *“...la presidenta de la mesa directiva había expresado a cuestionamiento expreso, que eran las dieciocho horas en su reloj cuando cerró y que un consejero electoral le manifestó que cotejaran sus relojes y se percataron de un adelanto de dieciocho minutos en el de la presidenta de casilla, por ello se recibió la votación en fecha distint...”*. Corroboró sus agravios precisando que la instalación y el cierre de la votación se dio en fecha distinta a lo que establece la ley electoral, para lo cual transcribió en concepto de fecha, que a la letra dice: *“data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”*, concluyendo que ante dichas irregularidades procede la anulación



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



264  
200

de la casilla, ya que a su juicio existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia.

Los actos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, esto, significa que la ciudadanía ejerció el voto de manera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que las irregularidades que no sean destructivas de la voluntad del electorado, no deben ser sancionadas con la nulidad por acciones ajenas e inimputables, a los electores, de no ser así, se estaría castigando a la parte inocente de la sociedad, depositaria del medio ideal para el cambio de poderes. Ante ello, diremos que el propio demandante señala que las irregularidades quedan sujetas a la determinancia, argumento en el que estamos totalmente de acuerdo, en razón de que una vez que se haya cuantificado el número de votantes a los que se impidió el ejercicio del sufragio, se estará en condiciones de saber si se anula o no la casilla, según la fuente y agravios expresados. Debiéndose tomar en cuenta que las documentales públicas aportadas por el actor, que hizo valer con las actas de la jornada electoral, correspondientes a la casilla 0956, que obran a fojas 00117 del expediente en el que se actúa; en el apartado de instalación de casilla tiene “8:30 horas” del día “01 de julio de 2001”, reporta la firma de todos los funcionarios de casilla y del representante del partido político que impugna, SR. SANTIAGO MORAN REYNOSO, y textualmente dice: “*que no hubo incidente durante la votación*”, prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, por no encontrarse contradicha por alguna otra, de conformidad con la fracción II del artículo 302 del Código Electoral, que subsiste a foja 00113 del sumario, la documental es omisa en registrar algún incidente que reporte que la casilla se instaló a hora distinta de la consignada en la precitada acta de la jornada electoral, por lo tanto, adminiculando dichas probanzas se desestima la fuente de agravios que se hace valer a este respecto por el recurrente; de conformidad a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tal como lo transcribe el párrafo 1º del numeral 302 del Código Electoral, resultando infundados los agravios. Por lo tanto, no estamos en presencia de la irregularidad, que nos lleve a su anulación, lo anterior se desprende de la cita que realiza la funcionaria en la Hoja de Incidentes que persiste a foja 0084 que dice: “*18:00 horas, se cerró la casilla 00956 de acuerdo con mi reloj, de acuerdo con todos los representantes de los partidos*”, del documento se colige que se encontraba entre ellos el SR.



265  
261

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



SANTIAGO MORAN REYNOSO, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), quien estampó su firma para constancia.

Circunstancia prevaleciente en el referido instrumento público, al que se le concede valor probatorio pleno, conforme a la fracción II del artículo 302, del Código Electoral de Zacatecas, probanza incontrovertida, la que adminiculada con el acta circunstanciada de la jornada electoral que prevalece a foja 00036 del sumario, nos hace colegir si hubo o no determinancia en la casilla impugnada: “... que al momento que al momento de cerrar la casilla la presidenta quedaban 12 o 15 personas en la fila de votación...”. Así las cosas, habiendo establecido el número de electores impedidos para votar, cuyo derecho debe ser estrictamente protegido, debiéndose computar como votos nulos, los que se deducirán al partido político triunfador en dicha casilla, para quedar en posibilidad de establecer la existencia o no de la determinancia, salvaguardando así, el número de votos emitidos antes de presentada la irregularidad ya definida.

Al respecto se consigna una lámina representativa con cinco columnas: en la primera, el partido político; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y computo de la casilla 0956 ubicada en la escuela primaria Gral. Enrique Estrada, sin número, Moyahua de Estrada, Zacatecas; que consigna al partido ganador PAN y al que ocupa el segundo lugar PRI; en la tercera, los ciudadanos impedidos a votar, computando sus posibles sufragios, como votos nulos. Según el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla y lo externado por el demandante en su expresión de agravios adminiculado con la sesión extraordinaria de cómputo municipal; y, en la cuarta columna, si existe o no determinancia en la casilla, debiéndose entender por ésta, el impacto que produce la deducción de votos nulos, de manera que el partido considerado en segundo lugar pase al primero.

CASILLA 0956				
Partido	Votos Obtenidos	Ciudadanos Desalentados (Votos nulos)	Deducción de los votos nulos 1er. lugar	Determinancia
PAN	162	15	147	No Hay.
PRI	98	15	83	No Hay.



266  
268

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



Grafica que evidencia lo frívolo del recurso interpuesto, dado que por quince ciudadanos que no sufragaron, por causas atribuibles a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 0956 básica, se pretendía anular el voto de 334 electores, lo anterior se deduce de la concatenación de las siguientes documentales públicas, que nos llevan a la plena convicción expresada en la precedente lámina, foja 214 que contiene el acta final de escrutinio y cómputo municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Los resultados de la casilla 0956 básica, se deducen de la foja 214, del presente expediente, la que contiene el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de la citada casilla ubicada en la Escuela Primaria Gral. Enrique Estrada sin número, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 312 fracción II del Código Electoral de Zacatecas, instrumento que no se encuentra contradicho por alguna otra probanza.

CASILLA		CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
Nº	TIPO	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
0964	B											

El Partido Político objetante manifiesta en su segunda fuente de agravio que: *“... el hecho de haber entregado solamente copia en blanco del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, viola lo dispuesto en el artículo 227 del Código Electoral del Estado, ya que el secretario de la mesa directiva, debió de haber entregado copia legible de todas las actas correspondientes de esta casilla, se configura así la causal de nulidad de la casilla 0964 básica que encuadra en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral, al no haberse llenado las actas de escrutinio y cómputo en la casilla. Además hay otras irregularidades y signos de alteración...por lo que se actualiza la causal III del artículo 307 de la ley de la materia por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos ya que como se desprende de la copia del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento, se aprecia que los espacios en que se debe plasmar con número y letra los resultados obtenidos por cada partido político se encuentran en blanco, solo se aprecia que el total de las boletas*



267  
269

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



sobrantes inutilizadas es de 200 (doscientos) y el total de electores que votaron es de 254 (doscientos cincuenta y cuatro)...”.

Remitiéndose el suscrito al análisis del acta de la sesión extraordinaria de la jornada electoral que subsiste de la foja 00029 a la 00036, del expediente en comento, me percató de que es inexistente algún incidente relativo a la casilla 0964 básica, ubicada en la telesecunadia “Gral. Enrique Estrada, en la comunidad Jesús María de Moyahua de Estrada, Zacatecas, lo mismo que acontece, en el acta circunstanciada de la jornada electoral, que persiste a foja 00036. Por lo que me remito a indagar en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos de la casilla 00964 que prevalece a foja 00087, observando que es omisa en consignar los resultados de la votación emitida, para cada uno de los partidos contendientes percatándome con ello que es cierta la fuente de agravio que externa el recurrente. Sin embargo, a fojas 00088 del sumario se encuentra un documento original con el logotipo del IEEZ, que reza en la parte superior: *“Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, municipio Moyahua, Distrito Electoral 14, sección.- 0964, casilla básica. Los funcionarios del Consejo Municipal en presencia de los representantes de los partidos políticos en: Consejo Municipal Moyahua de Estrada, Zac., se mostró a los representantes el paquete electoral 0964 de la comunidad de Jesús María, Moyahua de Estrada, Zac., mostrando irregularidades, procediendo a calificar y contar las boletas, obteniendo los siguientes resultados:- ... lugar aprobado para la sede del consejo municipal...-; un recuadro que dice- no. de ciudadanos en lista nominal- total de boletas sobrantes inutilizadas 201 (doscientos uno), total de electores que votaron: 265 (doscientos sesenta y cinco), total de boletas recibidas: 467 (cuatrocientas sesenta y siete)”*.(Cerciorándome de que los datos anteriores coinciden totalmente con el agravio hecho valer por el actor, perfeccionamiento apegado a derecho que hacen la responsable, conforme a lo estatuido por los artículos 242, 243. 252, del Código Electoral), con lo que se subsanó.

***“A continuación votación emitida. Partido Acción Nacional: 128 (ciento veintiocho), Partido Revolucionario Institucional: 81 (ochenta y uno), Partido de la Revolución Democrática: 45 (cuarenta y cinco), Partido del Trabajo: 5 (cinco), Partido Verde Ecologista: 1 (uno), votos nulos: 5***



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

268  
270

(cinco). *Incidentes durante el escrutinio y cómputo: se cuenta con un paquete que se recibió parcialmente abierto el día de la jornada, por ello la presidenta y secretaria procedieron a cerrarlo y protegerlo con cinta y firma. No se cuenta con el acta que se debía cantar resultados, ya que la única acta, contaba con firmas de representantes de los partidos PAN, PRI, PRD y PT. Así como las firmas de los funcionarios de casilla, pero sin el número de votos que obtuvo cada partido en dicha casilla. Se informa por la presidenta que el día martes tres (3) del mes en curso, recibió el presidente de casilla un paquete que contiene los folios de las boletas utilizadas, mismo que ella había cerrado con cinta y que se abren por acuerdo de los consejeros para cotejar los folios contra el informe de folios enviados a este municipio, encontrando que si coinciden. Firman representantes de los partidos políticos, entre ellos el SR. J. JESÚS HERNÁNDEZ LOPEZ, representante del PRI, la presidenta y secretaria del consejo municipal”.*

Resultando cierta la fuente agravios producida por el impugnante en este sentido, sin que esto signifique que haya determinancia para la anulación de la casilla. Con la afirmación de que una parte del paquete electoral se entregó el día de la jornada electoral y la segunda hasta el día tres de julio a las diez treinta horas (10:30 hrs.), por lo que se actualizaría a su juicio la causal IV del artículo 307 de la ley en cita, afirmación vacía que se contrapone a lo dispuesto por la fracción III del artículo 231 del Código Electoral de Zacatecas, que establece como término de hasta cuarenta y ocho horas cuando se trate de casillas rurales, para entregar los paquetes electorales. Hecho corroborado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, que menciona en el apartado de incidentes esta circunstancia. Documental pública, adminiculada al proyecto de acta de la sesión extraordinaria del consejo municipal electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, celebrado el cuatro de julio de 2001, que persiste de la foja 00133 a la 00141, debidamente certificada. Particularmente hago referencia a la inscripción que prevalece a foja 00135 relativa a la casilla en comento y que dice: “casilla 00964 de la comunidad de Jesús María ya que las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a los representantes de partido ante la mesa directiva de casilla, la del consejero presidente, la del sobre PREP, y la que incluía el paquete electoral se encontraban en blanco, solo contenía el total de boletas sobrantes, el total de electores que votaron y

269  
72



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

boletas recibidas y lo nombres y firmas de los funcionarios de casilla, así como la de los representantes de partido, ante dicha casilla. Y la observación más marcada por los asistentes fue que el paquete presentaba mayores signos de alteración e irregularidades; por lo que el consejero presidente pidió a la señorita secretaria ponerlo a consideración para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla mencionada. Secretaría ejecutiva: señores consejeros electorales, se les solicita manifestar el sentido de su voto en la forma acostumbrada, con relación a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 0964 ubicada en la comunidad de Jesús María. Quienes estén a favor. Informo a la presidencia que son 5 votos a favor. Cero votos en contra. Cero abstenciones. Se aprueba por unanimidad". Prueba documental pública a la que se confiere valor probatorio pleno en los términos de la fracción II del artículo 302 del Código Electoral, por no existir probanza en contrario, respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos. Por lo que resultan infundados los agravios expresados a este respecto por el partido político accionante. Por tanto, quedan subsistentes los resultados electorales contenidos en la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, el día cuatro de julio de 2001, que hace a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por el C. RAUL TELLO ALVARADO; documental pública incontestable a la que se concede valor probatorio pleno conforme a la fracción II del artículo 302 de la ley electoral del Estado. Debiendo remitir la presente resolución al consejo municipal impugnado, para que le dé debido cumplimiento y surta los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 42, 43, 90 y 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 265, 266, 267, 268, 271, 304, 305, 307 fracción (es) III, IV, VI y X del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 3º, 146, 147, 156, 157, 158, 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; es de resolver y se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

270  
272

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Que el representante del Partido Revolucionario Institucional, DR. JOSE DE JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ , **no probó las causales de nulidad invocadas y son infundados** los agravios expresados en el medio impugnativo sometido a la jurisdicción de esta instancia, relativos a la nulidad de las casillas 0956 básica y 0964 básica, sección 0956 y 0964, distrito XIV, ubicadas respectivamente en: en la telesecundaria Gral., Enrique Estrada, de la comunidad Jesús María de Moyahua, Zacatecas, de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO.-** En consecuencia, prevalecen los resultados electorales consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en las referidas casillas, quedando firmes los resultados emitidos en el acta de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y constancia de mayoría y validez de la elección, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional ((PAN) presidida por el SR. RAUL TELLO ALVARADO.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 102 párrafo primero, fracción I, IV, VI y relativas del Código Electoral Libre y Soberano de Zacatecas, se deberá enviar copia de la presente resolución al consejo municipal referido, para que le dé debido cumplimiento y surta los efectos legales a que haya lugar.



27/1  
27/3

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**

Así por Unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, con sede en la ciudad de Zacatecas, integrada por los Magistrados **C.C. LIC. SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, LIC. JOSÉ HIPÓLITO HERNÁNDEZ SOLÍS, LIC. SOCORRO MARTÍNEZ ORTÍZ, LIC. ISMAEL RODARTE BAÑUELOS y LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA** bajo la Presidencia del primero de los nombrados, siendo ponente el segundo de los citados, quienes firman ante el **C. LIC. HERIBERTO BECERRA BECERRA**, Secretario de Acuerdos que da fe. - **DOY FE.**

